

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**ACTOR: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito de Roberto Rubio Torres, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en representación del referido Poder Ejecutivo estatal.	<b>8281</b>

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, a quien se tiene por presentado con la personalidad reconocida en autos, realizando diversas manifestaciones en relación con la presente controversia constitucional, solicitando se sobresea por haberse presentado extemporáneamente y como consecuencia, se deje insubsistente el auto por el que se concedió la suspensión.

Al respecto, dígase al promovente que sus manifestaciones y solicitud de sobreseimiento serán motivo de estudio al momento de dictar sentencia; en cuanto a la petición de dejar insubsistente el auto de suspensión, atento a lo previsto en el artículo 17, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, por lo que deberá estarse a lo determinado en el acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, dictado en el incidente de suspensión de este medio de control constitucional.

Dada la naturaleza e importancia de la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 282<sup>2</sup> del Código Federal de

<sup>1</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

SRB/JHGV/ANRP. 8

---

<sup>3</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

